



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Resolución de Superintendente N° 002-2014-SMV/02

Lima, 13 de enero de 2014

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2013023705, y el Informe N° 12-2014-SMV/10 del 09 de enero de 2014, emitido por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02 del 19 de diciembre de 2013 se resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a. Suspender la autorización de funcionamiento otorgada a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. por mantener déficit patrimonial no subsanado dentro del plazo establecido por el artículo 109 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de acuerdo con el artículo 3, numeral 14, literal i), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- b. El Comité de Vigilancia deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras considerando que Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. se encuentra en la causal de disolución establecida por el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades.

2. Que, el 23 de diciembre de 2013 Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. interpuso un recurso de apelación solicitando que se suspendan los efectos de la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02;

3. Que, el 27 de diciembre de 2013 Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. presentó un escrito mediante el cual varía el recurso de apelación por uno de reconsideración, a través del cual solicita dejar sin efecto la suspensión de autorización de funcionamiento de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. o, en caso no proceda el pronunciamiento sobre el recurso, tener el escrito como una subsanación de la supuesta causal de disolución establecida en el artículo 407, numeral 4, de Ley General de Sociedades;

4. Que, con relación a la variación de una impugnación, el error en la calificación de un recurso por parte del recurrente no será un obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter de acuerdo con el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe considerarse que, en el caso que nos ocupa, el recurso se ha ejercido una sola vez y no de forma simultánea de acuerdo con lo establecido por el artículo 214 de la citada ley;

5. Que, en consecuencia, debe considerarse el recurso administrativo interpuesto por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. como uno de reconsideración y determinar si (i) corresponde pronunciarse respecto de la suspensión de autorización de funcionamiento de Krese Sociedad Administradora de



Fondos S.A.; y, de manera subordinada (ii) si corresponde evaluar los documentos presentados con el recurso de reconsideración para determinar la subsanación de la causal de disolución establecida por el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades;

6. Que, de acuerdo con el artículo 3, numeral 14, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, la decisión del Superintendente del Mercado de Valores de suspender de manera automática la autorización de funcionamiento de las personas jurídicas bajo su supervisión y control es irrecurrible;

7. Que, el artículo 128 del Código Procesal Civil, aplicable al régimen administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que corresponde declarar la improcedencia de un recurso cuando exista una omisión o defecto de un requisito de fondo;

8. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02, en el extremo que se opone a la decisión de suspensión de autorización de funcionamiento de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A., debido a que este acto no puede ser materia de recurso administrativo alguno, por disposición legal expresa;

9. Que, sin perjuicio de ello, resulta importante precisar que los acuerdos aprobados en la Junta General de Accionistas del 24 de septiembre de 2013, presentados por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. como sustento para dejar sin efecto la decisión de suspensión de su autorización de funcionamiento, no resultan suficientes para la subsanación de su patrimonio neto;

10. Que, en la referida junta general de accionistas se adoptaron los siguientes acuerdos:

- a. Reducir el capital social de S/. 4 033 760,00 (cuatro millones treinta y tres mil setecientos sesenta y 00/100 nuevos soles) a S/. 1 385 526,00 (un millón trescientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis y 00/100 nuevos soles) con el objetivo de absorber las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre de 2012.
- b. Aumentar el capital social por capitalización de créditos que mantiene el accionista Grupo IACCSAC S.A.C. por S/. 261 330,00 (doscientos sesenta y un mil trescientos treinta y 00/100 nuevos soles).
- c. Modificar el artículo 5 del estatuto social de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. considerando los citados acuerdos de reducción y aumento de capital social.

11. Que, en su recurso de reconsideración, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. manifiesta que con la adopción de estos acuerdos se estaría cubriendo el déficit patrimonial de la empresa y, por tanto, se debería levantar la suspensión de autorización de funcionamiento que recae sobre ella;

12. Que, sobre el particular, es necesario precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14-A del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, los actos inscribibles en los Registros Públicos sólo serán oponibles a la Superintendencia del Mercado de Valores luego de haber sido efectivamente inscritos en dichos registros; y, conforme a lo señalado por el artículo 3, literal a), del Reglamento de Registro de Sociedades, las modificaciones del estatuto social son actos inscribibles en los Registros Públicos;

13. Que, en el caso materia de revisión, se ha verificado que la modificación del artículo 5 del estatuto social de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. con motivo de los acuerdos de reducción y aumento de capital aprobados en la Junta General de Accionistas del 24 de septiembre de 2013 no han sido inscritos en la Partida N° 12094701 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a dicha entidad;

14. Que, en este orden de ideas, la reducción y aumento de capital aprobados en la Junta General de Accionistas del 24 de septiembre de 2013 de Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. no podrían ser considerados para subsanar su déficit patrimonial;

15. Que, aun cuando hubiesen sido inscritos los acuerdos aprobados en la Junta General de Accionistas del 24 de setiembre de 2013, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. tampoco habría superado su déficit patrimonial, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

	Patrimonio neto actual	Patrimonio neto si se hubieran inscrito los acuerdos en Registros Públicos
Capital social	S/. 4 033 760	S/. 1 646 856
Resultados acumulados	(S/. 2 916 047)	(S/. 267 813)
Primas de emisión	S/. 700	S/. 700
Ajuste requerido por la SMV ¹	(S/. 382 650)	(S/. 382 650)
Patrimonio neto total	S/. 735 763	S/. 997 093
Patrimonio neto mínimo requerido al 2013	S/. 1 356 452	S/. 1 356 452
Déficit patrimonial	(S/. 620 689)	(S/. 359 359)

16. Que, asimismo, para verificar la subsanación del déficit patrimonial, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. debe considerar el ajuste al patrimonio neto requerido por la Superintendencia del Mercado de Valores y los acuerdos de aumento o reducción de capital, una vez que hayan sido inscritos en los Registros Públicos;

17. Que, como se ha señalado en el cuadro anterior, Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. se encuentra en situación de déficit patrimonial y su patrimonio neto de S/. 735 763,00 (setecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y tres y 00/100 nuevos soles) se muestra inferior a la tercera parte del capital pagado de S/. 4 033 760,00 (cuatro millones treinta y tres mil setecientos sesenta y 00/100 nuevos soles), por lo que se mantendría incurso en el supuesto contemplado por el artículo 407, numeral 4, de la Ley General de Sociedades, que señala que una sociedad se disuelve si las pérdidas reducen su patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado;

¹ Ajuste de S/. 382 650,00 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) correspondiente a la factura N° 001-N°00116, a través de la cual se registró indebidamente un ingreso por el servicio de constitución y estructuración de un fondo de inversión de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02.

18. Que, en consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02, que dispone que el Comité de Vigilancia cumpla con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 12, numeral 26, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02 en el extremo que se opone a la decisión de suspensión de autorización de funcionamiento, contenida en el artículo 1° de la referida resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendente N° 165-2013-SMV/02 en el extremo que se opone a la obligación del Comité de Vigilancia de cumplir con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, contenida en el artículo 3° de la referida resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Krese Sociedad Administradora de Fondos S.A.; a las señoritas Shirley Teresa Bravo Sánchez y Catalina Nakayoshi Shimabukuro, así como al señor José Luna Maldonado, en su calidad de miembros del Comité de Vigilancia del Fondo de Inversión Inmobiliario Proyecta; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);
Razón: RSUP 002-2014
Fecha: 13/01/2014 11:26:38 a.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: VALDIVIA OCAMPO Alberto (FAU2013101639)
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)
Razón: